



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 32859 - 30.05.2013
R-235 - 03.06.2013

RESOLUCIÓN N° 869

Reclamo N° 1604, de 23.10.2012, de
Aduana de Los Andes
Cargo N° 585628, de 24.07.2012
DIN N° 3810083450-K, de 18.05.2012
Resolución de Primera Instancia N° 27,
de 13.05.2013
Fecha de Notificación: 17.05.2013

Valparaíso, 17 6 AGO. 2013

Vistos y considerando:

Estos antecedentes; el Oficio N° 174, de 29.05.2013, de la señora Jueza Administradora de Aduana de Los Andes y la Resolución de Primera Instancia N° 27, 13.05.2013.

Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

1.- Confírmase el Fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese


SECRETARIO


JUEZ DIRECTOR NACIONAL
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS


AAL/JLVP/MCD.
ROL-R-235-13
06.06.2013



Calle Condell N° 1530 - Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516



RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA
RECLAMO JUICIO Nº 1604/12

RESOLUCION EXTA. Nº 27 /

LOS ANDES, 13 MAY 2013

VISTOS: El Reclamo de Aforo Nº 1604 de 23.10.2012, interpuesto por el Agente de Aduanas Sr. Patricio Pirazzoli C., en representación de la empresa Sres. CHAMPION S.A., de conformidad al Art. 117º de la Ordenanza de Aduanas, mediante el cual impugna el cambio de clasificación arancelaria efectuado por Denuncia Nº 585628 de 24.07.2012.

La presentación que rola a fojas 15 (quince), en que consta fundamento, documentos y peticiones de la denuncia.

El Informe del Fiscalizador Sr. Erick Salazar Ruiz, que rola a fojas 18 (dieciocho).

La recepción de la causa prueba a fojas 23 (veintitrés), notificada por Oficio Ordinario Nº 023 de fecha 17.01.2013.

CONSIDERANDO: Que, por Declaración de Ingreso Ctdo. Anticipado Nº 3810083450-K de fecha 18.05.2012, que rola a fojas 3 (tres), se importó 77.500 KN de Harina de Carne y Huesos, 45% Proteína Garantizada, consumo animal, de origen Brasil, clasificado en Pda. Arancelaria 2309.9090, Pda. Naladisa 2309.90.99 bajo Régimen de importación ACE 35 con un Ad-Valorem de 0%.

Que, mediante revisión física en la línea a la D.I. Nº 3810083450-K de 18.05.2012, con extracción de muestras, se procede a formular Denuncia Nº 585628 del 24.07.2012, por detectarse error en la clasificación arancelaria del producto propuesto por el Agente de Aduanas, bajo Pda. Arancelaria 2309.9090 y Naladisa 2309.90.99.

Que, el reclamante impugna la Denuncia señalando:

- Que en el Arancel Aduanero, la Partida arancelaria 2301.1000 (sugerida en el Boletín de Análisis) dice "Harina, polvo y pellets, de carne o despojos; chicharrones".
- Sin embargo, las Notas Explicativas, numeral 1), indica: "La harina y polvo impropios para la alimentación humana, procedentes del tratamiento del cuerpo entero de los animales (incluidos los mamíferos marinos, pescado o crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos) o de alguna de sus partes (carne, despojos, etc.) excepto los huesos, cascotes, pezuñas, cuernos, conchas, etc...."
- Que, según la información aportada por el importador, la Harina de Carne y Huesos, se emplea principalmente como fuente proteica, cuya función principal es intervenir en la formación de los músculos.
- Que, la Partida Arancelaria 2309.9090, Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, las demás. En las Notas Explicativas, numeral II, Letra a), Nº 2, dice: "Elementos nutritivos ricos en sustancias proteicas o minerales, llamados construcción. A diferencia de los procedentes, estos elementos no los quema el organismo animal, sino que intervienen en la formación de tejidos y de los diferentes productos animales...."
- Que, por lo indicado en la documentación de base de la operación, otros antecedentes aportados por el importador y la revisión de las Notas Explicativas del Arancel Aduanero, el uso de la mercadería, se clasificó el producto "Harina de Carne y Huesos" en la Partida Arancelaria 2309.9090.





Que, en Informe del Fiscalizador, a fojas 18 (dieciocho), señala que la denuncia se emite en base al resultado del Aforo Físico efectuado a las mercancías amparadas por D.I. N° 3810083450-K de 18.08.2012, del cual se extrajo muestras, cuyo resultado de análisis realizado por el Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas, mediante Boletín de Análisis N° 1153 de 03.07.2012, determina que las muestras extraídas corresponde su clasificación por la Partida Arancelaria 2301.1000.

Que a fojas 28 (veintiocho) de autos, en respuesta a la Causa a Prueba, el recurrente señala:

- que respecto a la opinión de clasificación emitida por el Laboratorio Químico de la Aduana, se puede concluir que los profesionales firmantes del análisis, no tomaron en cuenta las Notas Explicativas respecto de la partida arancelaria sugerida. En el punto número 1) dice: "La harina y polvo, impropios para la alimentación humana, procedentes del tratamiento del cuerpo entero de los animales (incluidos los mamíferos marinos, pescado o crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos) o de alguna de sus partes (carne, despojos, etc.) EXCEPTO LOS HUESOS, CASCOS, PEZUÑAS, CUERNOS, CONCHAS, ETC."
- que la clasificación en la Partida 2309.9090, se avala en los resuelto en Fallo de Segunda Instancia N° 246 de 24.06.2003.
- que, la Harina de Carne y Huesos para consumo animal, no apto para el consumo, se obtiene del proceso de trituración, cocción y molienda, de residuos de la industria de la carne. Está compuesta por: carne, huesos y desechos de ganado vacuno y porcino, en un 99,56%. El otro porcentaje está compuesto por aditivos acidificantes y aditivos antioxidantes, los cuales en total enteran el 0,44% y sumados se llega al 100% del producto final.
- Que, como resultado de análisis, arroja los niveles de garantía mínima del producto. En el recuadro número 7 de la Ficha Técnica del producto, indica como proteína bruta mínima a entregar de 400g/kg. Al mismo tiempo el resultado del análisis de Laboratorio Labser, arroja un resultado real de proteínas totales de 50,2%.

Que, considerando la Regla General N° 1 para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, dispone: "Los Títulos de las Secciones, de los Capítulos, o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de la Notas de Sección o de Capítulo.

Que, el Capítulo 23 del Arancel Aduanero Nacional comprende los residuos y desperdicios de las industrias alimentarias y los alimentos preparados para animales.

Que, de acuerdo a la Nota 1 del Capítulo 23, se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, **hayan perdido las características esenciales de la materia originaria**, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Que, de acuerdo al texto de la partida 23.09, se clasifican en ellas las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales. Esta partida comprende un conjunto de preparaciones que consisten en una mezcla de varios elementos nutritivos destinados a proporcionar al animal una alimentación cotidiana racional y equilibrada.

Que, como se puede apreciar, el tratamiento físico a que se someten los productos no les hace perder las características esenciales de la materia original, razón por la cual el producto en estudio no corresponde ser clasificado por esta partida.

Que, en la Partida 23.01 se clasifican la harina, polvo y "pellets", de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.





SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS - CHILE
ADMINISTRACIÓN DE ADUANA - LOS ANDES
Depto. Técnico - U. Controversias

Que, según las Notas Explicativas de la partida citada, ésta comprende la **harina y polvo**, impropios para la alimentación humana, procedentes de tratamientos del cuerpo entero de los animales (incluidos los mamíferos marinos...) o de alguna de sus partes (carne, despojos, etc.) excepto los huesos, cascos, pezuñas, cuernos, conchas, etc. Las materias proceden generalmente de mataderos, factorías flotantes que tratan a bordo los productos de la pesca, de las industrias conserveras o de acondicionamiento; se suelen tratar con **vapor** y **prensar** o someter a la acción de disolventes para **extraer de ellos el aceite y la grasa**; a continuación se seca el residuo y se **esteriliza** por calentamiento prolongado y, finalmente, se **tritura**.

Que, a fojas 31 (treinta y uno) y 32 (treinta y dos) rola Monografía y Flujograma del producto, Harina de Carne y Huesos, mixta, en el cual se especifica el Proceso de Elaboración del producto, en el cual consta que éste es sometido a un proceso de **trituration**, recibe una dosis de antioxidante, **cocción (vapor)** en total a menos de 155° C, **prensado**, separación de material sólido para la **extracción de las grasas, esterilización**, proceso de **molienda**, enfriado, nueva molienda para alcanzar el tamaño de partícula máximo de 5,0% según retención del tamiz con abertura de malla de 2,0mm.

Que, conforme al proceso a que es sometido, éste cumple con el mismo proceso señalado en Notas explicativas de la Pda. 23.01, y de acuerdo a lo determinado en Boletín de Análisis N° 1153 de 03.07.2012 emitido por profesionales del Subdepartamento Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas, no pierde las características esenciales de la materia original, por lo cual no cumple con la condición establecida en Nota 1 del Capítulo 23, para poder ser clasificada en la Pda. 23.09.

Que, en cuanto al argumento señalado por el Agente de Aduanas, que la Harina de Carne y Huesos para consumo animal no corresponde a la partida 2301.1000 ya que las Notas Explicativas pertinentes indican que se "exceptúan los huesos", no es válido, dado que su interpretación es errónea pues la excepción se refiere a "Harina de Huesos" en su estado puro y no como se presenta en este caso.

Que, es el mismo productor final, FAROS-INDUSTRIA DE FARINHA DE OSSOS, quien avala dicha clasificación, al declarar en el propio Certificado de Origen que las mercancías "Harina de Carne y hueso-mixta de bovinos 45% proteína garantizada", clasifican en la Partida Naladisa 2301.10.10.

Que, en conformidad con el Art. 3° de la Ley 18.525, D.O. 30.06.1986, las Notas Explicativas de la Nomenclatura redactadas o que se redacten por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, deberán ser utilizadas en la interpretación del Arancel Aduanero, sin perjuicio de las facultades que el Artículo 4° N° 7, de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas otorga al Director del Servicio.

Que, el Art. 4° N° 7 del Decreto de Hacienda N° 329, D.O. 20.06.1979, establece que al Director Nacional de Aduanas corresponderá interpretar administrativamente, en forma exclusiva, las disposiciones legales y reglamentarias de orden tributario y técnico, cuya aplicación y fiscalización, correspondan al Servicio, y en general, las normas relativas a las operaciones aduaneras.....

Que, analizados los antecedentes que sirvieron de fundamento en la Denuncia, el Informe del Fiscalizador, y el Informe del Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Aduanas, es posible concluir lo siguiente:

Que, de acuerdo a las facultades interpretativas del Director Nacional de Aduanas, la clasificación arancelaria de las mercancías es una atribución exclusiva del Servicio Nacional de Aduanas.





SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS - CHILE
ADMINISTRACIÓN DE ADUANA - LOS ANDES
Depto. Técnico - U. Controversias

Que, en el ejercicio de dicha potestad, en razón a los antecedentes, a las Reglas Interpretativas del Arancel Aduanero, en especial el Informe Técnico emitido por el Subdepartamento Laboratorio Químico del Servicio Nacional de Aduanas, como autoridad profesional y competente, que rola a fojas 14, se puede establecer que el producto amparado en D.I. N° 3810083450-K de 18.05.2012, HARINA DE CARNE Y HUESOS, corresponde su clasificación en la Partida Arancelaria 2301.1000 y Naladisa 2301.10.10.

Que, en virtud de las consideraciones anteriores se estima procedente emitir Fallo en Primera Instancia confirmando la Denuncia N° 585628 de 24.07.2012, sin perjuicio de elevar estos antecedentes al Sr. Juez Director Nacional de Aduanas.

TENIENDO PRESENTE:

Las consideraciones anteriores, lo dispuesto en el D.F.L. N° 329/79 y Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

- 1.- **CONFIRMASE LA DENUNCIA N° 585628 de 24.07.2012**, emitida por esta Administración de Aduana en contra del Agente de Aduanas, Sr. Patricio Pirazzoli C. en representación de la empresa CHAMPION S.A.
- 2.- **ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas, si no se apelare.
- 3.- **NOTIFIQUESE** al reclamante de conformidad a Resol. 814/99 DNA.

ANOTESE Y COMUNIQUESE



Mirna Ramírez Piñones
Secretario

SMR/RSZ/MRP



SILVIA MACK RIDEAU
Juez Administrador de Aduana
Los Andes

